

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de Mayo de 2020, se presenta por ROBERDIBE S.A.30-71055508-3 representada en este acto por Cesar Gastón Dibernardi, DNI N° 27.626.241, en su carácter de Presidente, mail g.roberdibe@hotmail.com.ar, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Alejandro Wolgast, T. 122 F. 202 CPACF, mail naw@dwabogados.com.ar, CELULAR 1548880368constituyendo domicilio en la Av. Córdoba 673 piso 15º Dpto. "A" CABA, en adelante denominada "LA EMPRESA", viene por el presente a manifestar QUE:

Que por Ley 27.541 se dispuso la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia sanitaria por el brote del nuevo coronavirus que diera lugar a la declaración de pandemia COVID-19, por parte de LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que posteriormente se dispuso a través del DNU 297/20 el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado por los DNU 325/20, 355/20, y 408/20 hasta el 10 de mayo de 2020.

Que dichas medidas impactaron directamente sobre la actividad comercial desarrollada por LA EMPRESA, dado a que la Oferta Libre de traslados de Charters/Combis se encuentra paralizada en su totalidad desde el 19 de marzo de 2020.

Que en este contexto único e histórico y de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, apelamos a la opción prevista por el decreto 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme expresamente se dispuso en el DNU 329/20 y en la Resolución del Ministerio de Trabajo, Emplea los fines de sobrellevar temporalmente esta situación de crisis excepcional, manteniendo la paz social.

PRIMERO:A tal fin y conforme lo establecido en la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 397/20 viene por el presente a dejar constancia que al personal que surge del ANEXO adjunto se la aplicará una suspensión temporaria en los términos del artículo 223 bis de la LCT en un todo de acuerdo a los términos que surge del acuerdo tripartito celebrado entre la Unión Industrial Argentina y la Confederación General del Trabajo, dado a que por las circunstancias descriptas dichos trabajadores se encuentran imposibilitados de concurrir a su puesto de trabajo y por el tipo de tareas desarrolladas, no existe posibilidad de que realicen las mismas a distancia bajo la modalidad de home office.

SEGUNDO:Dicha suspensión implicará que desde el 1° de abril hasta el 31 de mayo se abonará a LOS TRABAJADORES que se detallan en el ANEXO I, el monto allí consignado, en concepto de compensación no remuneratoria en los términos del art. 223 bis de la LCT, equivalentes al 75% de la remuneración neta, importe sobre el cual se realizarán

los depósitos correspondientes a aportes y contribuciones de la ley 23.660 y 23.661 y cuota sindical.

En caso de que el Estado Nacional abone a través de la Asistencia Financiera (Salario Complementario) prevista en el Programa de Asistencia al Trabajo y Producción (ATP) el 50%, o hasta el límite dispuesto en el Programa respectivo, LA EMPRESA abonará el 25% restante, o el monto resultante necesario para alcanzar el 75% o más antes indicado. Dándose este supuesto, de acuerdo a las Reglamentaciones vigentes en materia de Asistencia al Trabajo y Producción, el Estado Nacional, a través de la ANSES realizará el depósito en forma directa en las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores. El monto de la asignación sería equivalente al 50% del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes.

TERCERA: Dado que el personal descripto en el ANEXO I al presente se encuentra encuadrado en el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO (SEC) se solicita se corra traslado al mismo conforme lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 397/20

CUARTA: En caso de modificarse positivamente las condiciones económicas aludidas en el inicio del presente acuerdo, la medida aquí pactada podrá ser dejada sin efecto por LA EMPRESA, quien a tales efectos deberá notificar a los trabajadores con una antelación mínima de 24 horas.

QUINTA: Las partes declaran bajo juramento que las firmas insertas resultan auténticas y que los poderes agregados son fieles a sus originales que se encuentran vigentes en todas sus partes.

SEXTA: La EMPRESA manifiesta que por el periodo que dure la vigencia del presente acuerdo se abstendrá de efectuar desvinculaciones y/o efectuar cualquier medida en perjuicio de los trabajadores encuadrados en el CCT 130/75, con fundamento en la situación detallada precedentemente.

SEPTIMA: De no mediar oposición de parte del Sindicato de Empleados de Comercio, se solicita se proceda a la homologación del presente (art. 15, 223 bis y ss. de la LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres ejemplares de idéntico tenor.